

Prorrogar por tres años la calificación de «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial» así como su clasificación en el área 10, Radiaciones ionizantes, al «Laboratorio de Calibración de Instrumentos de Lectura y Detección de Radiaciones Gamma», dependiente del «Instituto Universitario de Técnicas Energéticas de la Universidad Politécnica de Cataluña», de conformidad con la Orden Ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.
Madrid, 14 de junio de 1990.—La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

21166 RESOLUCION de 14 de junio de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se prorroga por tres años la calificación de «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial», así como su clasificación en las áreas 01, Dimensiones; 03, Masa y fuerza; 04, Presión y vacío y 08, Electricidad, al «Laboratorio Central de Metrología» de «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA), de conformidad con la Orden Ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.

Vista la solicitud de prórroga presentada por don Pedro Revuelta Lapique y don José Manuel Domínguez Rodríguez, en representación de «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA), Factoría de Getafe (Madrid), y previo informe favorable del Grupo Asesor de Calibración, esta Dirección General ha resuelto:

Prorrogar por tres años la calificación de «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial», así como su clasificación en las áreas 01, Dimensiones; 03, Masa y fuerza; 04, Presión y vacío y 08, Electricidad, al «Laboratorio Central de Metrología» de «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA), de conformidad con la Orden Ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.
Madrid, 14 de junio de 1990.—La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21167 ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se declara incluida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria la instalación de una fábrica de patatas fritas, de don Juan Bruguera López, en Vic (Barcelona) y se aprueba el proyecto presentado.

Ilma. Sra.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición formulada por don Juan Bruguera López, con DNI 37.664.039, para la instalación de su fábrica de patatas fritas en Vic (Barcelona), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar incluida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, la instalación de referencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Segundo.—Conceder a la citada empresa, para tal fin, los beneficios solicitados aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado uno del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tercero.—Aprobar el proyecto técnico presentado, con un presupuesto, a efectos de concesión de beneficios de trece millones trescientas veintiocho mil cincuenta y ocho pesetas (13.328.058 pesetas).

Cuarto.—Asignar para la ejecución de dicho proyecto, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771, del ejercicio económico 1990, programa 712-E: Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria, una subvención equivalente al 8 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo la cantidad de un millón sesenta y seis mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas (1.066.244 pesetas).

Quinto.—Conceder un plazo hasta el día 15 de octubre de 1990 para que la empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas

en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Sexto.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964 de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de julio de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 23 de julio de 1987), la Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Carmen Lizárraga Madrueno.

Ilma. Sra. Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

21168 ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se declara incluida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria la instalación de una industria de turrones, de don Juan Blasco Puig, en Cati (Castellón) y se aprueba el proyecto presentado.

Ilma. Sra.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición formulada por don Juan Blasco Puig, con DNI 18.914.362, para la instalación de su industria de turrones y mazapanes en Cati (Castellón), acogiéndose a los beneficios establecidos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar incluida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, la instalación de referencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Segundo.—Conceder a la citada empresa, para tal fin, los beneficios solicitados aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado uno del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitada.

Tercero.—Aprobar el proyecto técnico presentado, con un presupuesto, a efectos de concesión de beneficios de dos millones cuatrocientas catorce mil pesetas (2.414.000 pesetas).

Cuarto.—Asignar para la ejecución de dicho proyecto, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771, del ejercicio económico 1990, programa 712 E: Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria, una subvención equivalente al 8 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo la cantidad de ciento noventa y tres mil ciento veinte pesetas (193.120 pesetas).

Quinto.—Conceder un plazo hasta el día 31 de diciembre de 1990 para que la empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Sexto.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964 de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de julio de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 23 de julio de 1987), la Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Carmen Lizárraga Madrueno.

Ilma. Sra. Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

21169 ORDEN de 27 de julio de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Fresa y Fresón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.

Ilmo Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro

Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Fresa y Fresón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Fresa y Fresón está constituido por las parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón que se encuentren situadas en las provincias, comarcas y términos municipales relacionados en el anexo I adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro. A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por tipos de cultivo (aire libre, microtúnel y macrotúnel) o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de fresa y fresón, en todas sus variedades, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo. Estableciéndose, para las diferentes provincias incluidas en el ámbito de aplicación, las siguientes condiciones:

Provincia de Barcelona: Es asegurable el cultivo de fresón, tanto al aire libre como en «macrotúnel».

Provincias de Huelva y Valencia: Es asegurable el cultivo de fresón en «microtúnel» o «macrotúnel».

Restantes provincias: Son asegurables las distintas variedades de fresa y fresón cultivadas al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son producciones asegurables:

Las producciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono, para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia:

a) Las obtenidas en aquellos túneles con las siguientes características:

Microtúnel; Plástico no rígido de espesor menor de 200 galgas.

Macrotúnel: Plástico no rígido de espesor menor de 600 galgas y películas de PVC plastificado de espesor menor de 300 galgas.

b) Los cultivos en túneles cuyo material de cobertura no reúna las adecuadas características de utilización, haya superado su vida útil, no se encuentre en perfecto estado de uso o no conserve en perfecto estado sus propiedades físicas o sus cualidades termoaislantes.

c) Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica del «acolchado».

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador del seguro o asegurado en la declaración de seguro.

Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia, a efectos del seguro, se entiende por:

Microtúnel: Estructura formada por arcos metálicos semicirculares, en hierro galvanizado de hasta 1,5 metros de base y hasta 1 metro de altura en el punto más alto, sobre las que se tiende una lámina de plástico no rígido cuyo espesor mínimo será de 200 galgas.

Macrotúnel: Estructura formada por arcos metálicos semicirculares, con base de 4 a 8 metros, situados a una distancia de 1,5-3 metros unos de otros, sobre las que se tiende una lámina de plástico no rígido cuyo espesor mínimo será de 60 galgas, excepto para el PVC plastificado, cuyo espesor mínimo será de 300 galgas.

Art. 3.º Para la producción objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Fresa y Fresón se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

c) Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. La planta utilizada en el trasplante deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas, mediante el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios, según las necesidades del cultivo.

f) El «acolchado» o enarenado se considerarán como prácticas obligatorias, según corresponda, debiendo realizarse de forma técnicamente correcta.

g) Limpieza de flores y estoiones en parcelas de plantación estival y cultivo plurianual.

h) Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia, además de todo lo anterior, se consideran como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) «Acolchado» del lomo o caballón, realizado de forma técnicamente correcta y con plástico de un espesor mínimo de 100 galgas, en buen estado de uso y sin sobrepasar su vida útil.

b) La planta utilizada en el trasplante deberá haber acumulado el número de «horas frío» necesarias, en su caso.

c) En el cultivo de fresón bajo túneles, los elementos de forzado se manejarán adecuadamente, sobre todo en lo referente a:

Fecha de instalación.

Ventilación necesaria.

En aquellos túneles con cubiertas de plástico no térmicos, el agricultor deberá poner todos los medios a su alcance para evitar la «inversión térmica».

A efectos del seguro, se entiende por «inversión térmica» el fenómeno que se produce en los túneles con cubiertas de plástico no térmico, cuando por determinadas circunstancias climáticas la temperatura dentro del túnel es inferior a la del exterior.

Mantenimiento de las cubiertas en el cultivo, hasta que las condiciones climatológicas lo requieran. Si, por negligencia del asegurado, se procediera al levantamiento de los plásticos en un momento en que, siendo previsible la ocurrencia de siniestro de helada, la mayoría de los agricultores de la comarca no hubieran procedido al citado levantamiento, en caso de producirse un siniestro de helada, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Mantenimiento de la cubierta de plástico en buenas condiciones de uso.

Art. 4.º El agricultor fijará, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Fresa y Fresón, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta para ello los factores limitantes del mismo, tales como la salinidad del agua de riego.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios a aplicar únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Fresa y Fresón, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán libremente elegidos por el agricultor, teniendo como límite máximo los siguientes:

Provincia de Barcelona:

Fresón en «macrotúnel»: 105 pesetas/kilogramo.

Fresón al «aire libre»: 70 pesetas/kilogramo.

Provincia de Huelva:

Fresón en «macrotúnel»: 140 pesetas/kilogramo.

Fresón en «microtúnel»: 120 pesetas/kilogramo.

Provincia de Valencia:

Fresón en «macrotúnel»: 130 pesetas/kilogramo.

Fresón en «microtúnel»: 105 pesetas/kilogramo.

Restantes provincias:

Fresa: 250 pesetas/kilogramo.

Fresón: 85 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de la indemnización, exclusivamente en las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia, se aplicarán los porcentajes establecidos en el anexo II adjunto, en función de la época de ocurrencia del siniestro, sobre los precios establecidos en la declaración de seguro.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Fresa y Fresón se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco).

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando el fruto es separado de la planta, y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses, contados a partir de la aparición del estado fenológico «D» en, al menos, el 50 por 100 de las plantas existentes en la parcela sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo I adjunto, como duración máxima del periodo de garantía, excepto para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia, recogidas en el anexo I adjunto, establecidas como finalización del periodo de garantía.

A efectos de los seguros, se entiende por:

Botón blanco o estado fenológico «D»: Cuando, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D», y se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado fenológico más frecuente observado es la apreciación de los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado.

Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia:

En caso de que por acción del viento se destruyan los túneles parcial o totalmente, el cultivo está garantizado por los riesgos de helada y pedrisco que puedan acaecer mientras se reparan, con un tiempo límite de diez días desde la ocurrencia del siniestro. Si, transcurrido este plazo, no se hubieran efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspensión hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Fresa y Fresón se iniciará el 1 de octubre de 1990 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro, para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobada por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I: Todas las variedades asegurables de fresón cultivadas en las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia.

Clase II: Todas las variedades de fresa y fresón cultivadas en las restantes provincias.

En consecuencia, el agricultor deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Fresa y Fresón, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración con los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Fresa y fresón

Provincia	Riesgos	Finalización periodo de suscripción	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías (meses)
Alicante	Helada, pedrisco, viento, lluvia.	31-12-90	15-6-91	5,5
Almería	Helada, pedrisco, viento, lluvia.	31-12-90	30-6-91	6
Asturias	Pedrisco, lluvia	28- 2-91	31-7-91	5
Baleares	Helada, pedrisco, viento, lluvia.	15- 2-91	31-7-91	5,5
Barcelona*	Helada, pedrisco	31-12-90	30-6-91	-
Cáceres	Helada, pedrisco, viento, lluvia.	28- 2-91	31-7-91	4
Cádiz	Helada, pedrisco, viento, lluvia.	31-12-90	30-6-91	6
La Coruña	Lluvia	28- 2-91	15-7-91	4,5
Gerona	Helada, pedrisco, viento, lluvia.	15- 2-91	31-7-91	5,5
Huelva*	Helada, pedrisco	31-12-90	30-6-91	-
Lérida	Pedrisco, viento, lluvia.	28- 2-91	31-7-91	4
Madrid	Helada, pedrisco	28- 2-91	15-7-91	4
Málaga	Helada, pedrisco, lluvia	31-12-90	30-6-91	6
Orense	Helada, pedrisco, lluvia	28- 2-91	15-7-91	4,5
Pontevedra	Helada, pedrisco, lluvia	28- 2-91	31-7-91	5
Salamanca	Helada, pedrisco	28- 2-91	30-6-91	4
Tarragona	Helada, pedrisco, viento, lluvia.	15- 2-91	30-6-91	4,5
Valencia*	Helada, pedrisco	31-12-90	30-6-91	-

* Comarcas y términos municipales que constituyen el ámbito de aplicación.

Comarcas y términos municipales que constituyen el ámbito de aplicación

Provincias	Comarcas	Términos municipales
Barcelona.	Maresme.	Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Cabrera de Mar, Cabriels, Calella, Canet de Mar, Malgrat de Mar, Masnou, Mataró, Pineda, Premiá de Dalt, San Acisclo de Vallalta, San Andrés de Llevaneras, San Cipriano de Vallalta, San Pol de Mar, Santa Susana, San Vicente de Mont-Alt, Teya, Tordera y Vilasar de Mar.
Huelva.	Andévalo Occidental.	Almendro (El), Ayamonte, San Bartolomé de la Torre, Villablanca y Villanueva de los Castillejos.
	Condado Campiña.	Bollulllos del Condado, Bonares, Chucena, Niebla, Palma del Condado, Rociana del Condado, San Juan del Puerto, Trigueros, Villalba del Alcor y Villarrasa.
	Condado Litoral.	Todos.
	Costa.	Todos.
Valencia.	Campos de Liria.	Benaguacil, Poble de Vallbona y Ribarroja del Turia.
	Hoya de Buñol.	Alfarp, Cortes de Pallás, Chiva y Turis.
	Sagunto.	Massamagrell, Náquera, Puçol, Rafelbuñol, Sagunto y Serra.
	Huerta de Valencia	Albal, Alcaicer, Beniparrell, Manises, Pincaya, Picasent, Silla, Torrent, Valencia y Xirivella.

Provincias	Comarcas	Términos municipales	Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado
Riberas del Júcar.		Alberique, Alcantera de Xúquer, Alcira, Algemesí, Alginet, Almussafes, Antella, Benifaio, Benimodo, Menimuslem, Carcaixent, Carcer, Cotes, Gabarda, Guadasuar, L'Alcudia de Carlet, La Fobla Llarga, Masalaves, Polinya de Xúquer, San Juan de Enova, Sellent, Senyera, Sollana, Sumacárcel, Tous y Vila-Nova de Castelló.	Cultivo en macrotúnel:		
			Enero	Primera	227
				Segunda	227
			Febrero	Primera	213
				Segunda	175
			Marzo	Primera	139
				Segunda	112
			Abril	Primera	104
				Segunda	75
			Mayo	Primera	62
				Segunda	42
			Junio	Primera	32
	Segunda	32			
<i>Provincia de Valencia</i>					
Enguera y La Canal.		Anna, Bolbaite, Chella, Enguera, Estubeny y Navarres.	Cultivo en microtúnel:		
			Enero	Primera	299
				Segunda	299
			Febrero	Primera	281
				Segunda	231
			Marzo	Primera	183
				Segunda	148
			Abril	Primera	137
				Segunda	99
			Mayo	Primera	82
				Segunda	55
			Junio	Primera	43
	Segunda	43			
La Costera de Xátiva.		Barxeta, Canals, Cerdá, Enova, Genoves, L'Alcudia de Crespins, La Granja de la Costera, Lugar Nuevo de Fenollet, Llanera de Ranes, Llosa de Ranes, Manuel, Montesa, Novele, Rafelguaraf, Rotgla y Corbera, Torella, Vallada, Valles y Xátiva.	Cultivo en macrotúnel:		
			Enero	Primera	248
				Segunda	248
			Febrero	Primera	233
				Segunda	192
			Marzo	Primera	152
				Segunda	123
			Abril	Primera	114
				Segunda	82
			Mayo	Primera	68
				Segunda	46
			Junio	Primera	35
	Segunda	35			
Valles de Albaida.		Albaida, Beneixida, Llutxent y Ontinyent.	Cultivo en macrotúnel:		
			Enero	Primera	248
				Segunda	248
			Febrero	Primera	233
				Segunda	192
			Marzo	Primera	152
				Segunda	123
			Abril	Primera	114
				Segunda	82
			Mayo	Primera	68
				Segunda	46
			Junio	Primera	35
	Segunda	35			

ANEXO II

Meses	Quincenas	Porcentaje del precio unitario asegurado
<i>Provincia de Barcelona:</i>		
Cultivo al aire libre:		
Marzo	Primera	279
	Segunda	226
Abril	Primera	209
	Segunda	151
Mayo	Primera	125
	Segunda	84
Junio	Primera	65
	Segunda	65
Cultivo en macrotúnel:		
Enero	Primera	312
	Segunda	312
Febrero	Primera	293
	Segunda	241
Marzo	Primera	191
	Segunda	155
Abril	Primera	143
	Segunda	103
Mayo	Primera	85
	Segunda	57
Junio	Primera	44
	Segunda	44
<i>Provincia de Huelva</i>		
Cultivo en microtúnel:		
Enero	Primera	266
	Segunda	266
Febrero	Primera	250
	Segunda	206
Marzo	Primera	163
	Segunda	132
Abril	Primera	122
	Segunda	88
Mayo	Primera	73
	Segunda	49
Junio	Primera	38
	Segunda	38

21170 *ORDEN de 27 de julio de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de ajo seco o tierno que se encuentren situadas en las provincias o Comunidades Autónomas relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas deberán ser reconocidas como parcelas diferentes.